

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de la parte actora de entrega de título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PASTOR MARIA FORONDA RENDON
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2013-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para que las partes alleguen la liquidación del crédito, la parte actora solicita la entrega del título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también revoca la facultad de recibir al apoderado BERNARDO PRADO ESCOBAR.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **26/05/2016**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030001880031**, por valor de **\$1.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto, se ordenará su entrega a la parte demandante.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-ORDENAR el pago a la parte actora, señor PASTOR MARIA FORONDA RENDON, identificado con C.C. No. 6.556.522, del título judicial No. 469030001880031 de fecha 26/05/2016 por valor de \$1.500.000, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
2. - ORDENAR la terminación del proceso contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.
- 3.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf7e57743122dc604c27ed03542266433b1867081b3130be8273336b33bd8f**

Documento generado en 04/09/2023 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TERESA MIRANDA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00336-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1072

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/06/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002938009**, por valor de **\$2.484.348**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. **MARÍA IGNACIA CASTAÑEDA DE MORENO** identificada con C.C. 31.270.865 y T.P. No. 77.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **MARÍA IGNACIA CASTAÑEDA DE MORENO** identificada con C.C. 31.270.865 y T.P. No. 77.477 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del

título judicial No. 469030002938009 de fecha 27/06/2023 por valor de \$2.484.348, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5177ccf9aa6f3eba45e7bd78c9527fd81e7a87116468ac730b35190ccc796d7**

Documento generado en 04/09/2023 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66900 del 08 de agosto de 2023 manifiesta que según lo establecido en el inc. 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, los dineros de las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, no obstante, para ser efectivo el depósito, solicitan al despacho si se ratifica de la medida de embargo o por el contrario se decide revocar la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ENRIQUE JIMENEZ ISAZA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66900 del 08 de agosto de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce

las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la

Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de e \$14.205.186. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$14.205.186. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 138 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ce480e596a17f25900b80f228e04aed7e69f3cecd9fded97d7cde6c624cab**

Documento generado en 04/09/2023 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA MATERLO BUELVAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00164-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1068

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **15/05/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002923123**, por valor de **\$2.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 27-28 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** identificada con C.C. 29.685.809 y T.P. No. 257.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** identificada con C.C. 29.685.809 y T.P. No. 257.889 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de

recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923123** de fecha **15/05/2023** por valor de **\$2.908.526**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79301bd155a1acef3bea92f7d34e4d5bb4d52696f55e8092bf52178989d05664**

Documento generado en 04/09/2023 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EDILMA TROMPETA ACOSTA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00219-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por las demandadas a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **14/03/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002900046**, por valor de **\$1.905.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 12-13 ítems 03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificada con C.C. 1.061.713.739 y T.P. No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificada con C.C. 1.061.713.739 y T.P. No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002900046 de fecha 14/03/2023 por valor de \$1.905.526, consignado por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c1459af17e918cebb989b119c249a91001d3ef6b66522f755e69d5f04ae93**

Documento generado en 04/09/2023 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO CALPA OLIVA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1074

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **04/08/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002956933**, por valor de **\$2.160.000.00**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-4 ítems 03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002956933** de fecha **04/08/2023** por valor de **\$2.160.000.00**, consignado

por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa6fd1b153fdb5541487c9a5ae3c76299e050b9cfee0ee53e46fb07f62e02a**

Documento generado en 04/09/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HENRY RAMIREZ CASTILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **16/06/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002933682**, por valor de **\$1.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 ítems 03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** identificado con C.C. 1.116.244.318 y T.P. No. 263.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** identificado con C.C. 1.116.244.318 y T.P. No. 263.557 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No.**

469030002933682 de fecha 16/06/2023 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc23d7285d10724a861bd96b032280c58573a47b8c0c5352cfa846297e2223e**

Documento generado en 04/09/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez, proceso con solicitud de la parte actora de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

La Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALDEMAR JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00083-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, el abogado de la parte actora solicita al despacho de conformidad con la manifestación bajo la gravedad del juramento aportada al despacho el 03 de octubre de 2022, se notifique a la ejecutada, toda vez **COLPENSIONES** no ha incluido en nómina de pensionados a la parte actora.

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto 2666 del 21 de septiembre de 2022 (ítems 30), se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso, y se requirió al profesional del derecho sólo para hacer la entrega del título judicial ordenado en el mismo auto por valor de \$205.702.338, expresara bajo la gravedad del juramento que a la fecha de dicho proveído él y su prohijado no habían recibido pago alguno por parte de la demandada por dicho valor, el cual fue consignado por el banco de Occidente, en atención a la medida cautelar decretada por el despacho con auto 2400 del 31 de julio de 2022 (ítems 24), correspondiente a las mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/09/2014 al 30/06/2022 por valor de \$103.351.443, incluidos los intereses moratorios causados desde el 13/01/2015 al 30/06/2022 por 103.115.217, menos los descuentos por salud por \$10.867.274, más las costas del proceso ejecutivo por \$10.102.952.

Al respecto, es menester remitirse al concepto de defecto procedimental absoluto desarrollado por la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”

Por lo anterior, el despacho no puede incurrir en un defecto procedimental absoluto, y apartarse de manera evidente de las normas procesales aplicables, produciendo una decisión arbitraria, principalmente con la emisión de providencias con posterioridad al

auto que ordenó terminar y archivar el proceso, el cual tiene rango de cosa juzgada, de cara al orden y a la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior el Juez Quint Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en el Auto No. 2666 del 21 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 139 de fecha 05/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddf89e8431fad68f8a6d985ae42fb539010bf85cf5c5f1e632b3578b165a51b**

Documento generado en 04/09/2023 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>